PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023- SORD-00487, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la*

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en referimiento en Suspensión de ejecución de sentencia civil, fallada a beneficio del señor [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 361/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado por el recurrido el 23 de junio de 2025; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1310/2025, instrumentado y depositado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** [redacted] interpuso una demanda en referimiento en contra de [redacted], procurando la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 069-2023-SSEN-

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

00056, de fecha 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida demanda mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00487, de fecha 17 de noviembre de 2023; **c)** contra la indicada decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, de fecha 6 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por haberse interpuesto contra una decisión dictada por un tribunal de primer instancia en atribuciones de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. núm. 1310/2025, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

4) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita que sea confirmado el fallo impugnado por estar debidamente fundamentado a nivel Jurídico, probatorio y fáctico.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

9) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por este motivo, procede desestimar el pedimento que se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo.

Medios de casación

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** carencia de fundamentos; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación basándose en motivos falsos, toda vez que la decisión apelada no fue dictada en última instancia, sino que se trató de una decisión de primer grado emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; b) que la corte confundió una demanda en referimiento con una apelación, lo que llevó a una interpretación errónea del carácter de la sentencia, por lo que carece de motivación legal válida, lo que constituye una violación al deber de motivación judicial establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que no puede hacerse valer en casación ningún medio que no provenga de la sentencia impugnada ni propuesto por primera vez ante esta jurisdicción.

13) Para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

> *4. Que en esa virtud, vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00487, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que fue acogida en todas sus partes, y se ordenó la suspensión de manera provisional la ejecución de la sentencia No. 069-2023-SSEN-00056, de 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, hasta tanto, el tribunal apoderado del recurso de apelación, decida y falle. Que dicha ordenanza surge a raíz de*

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

> *la sentencia No. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, dada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, siendo esta última recurrida en apelación mediante acto No. 1277/2023, de fecha 26 de septiembre del 2023, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. 5. Que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que es inadmisible la apelación ante la Corte de Apelación de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción de apelación respecto de una decisión emanada de un juzgado de paz. Las sentencias dictadas en última instancia, como fue la impugnada ante la corte, no son susceptibles de ser recurridas en apelación. SCJ, 1ra Sala, 4 de febrero de 2015, núm. 17, B. J. 1251, pp. 341-348. 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado en jurisprudencia constante, que según el artículo 1 de la ley 3726 sobre procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. SCJ, 1ra Sala, 10 de abril de 2023, núm. 36, B. J. 1229; 6 de marzo de 2013, núm. 16, B. J. 1228. 7. Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece las inadmisiones como todo medio que tienda a hacer al demandante inadmisible en su acción, y el 47 de la misma norma expresa que estas deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como el caso que nos ocupa. 8. Que así las cosas, la sentencia que hoy se impugna cuyo conocimiento nos ocupa, no puede ser objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en razón de que se trata de una sentencia emitida por un juzgado de paz y recurrida en grado de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia actuando como jurisdicción de apelación, por lo que se constituye como una sentencia dictada en última instancia, conforme a los criterios jurisprudenciales antes transcritos; esta Corte entiende procedente declarar inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

14) Según los motivos precedentemente transcritos, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], tras valorar que la sentencia apelada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de jurisdicción de alzada, en ocasión de la demanda que procuraba la suspensión de la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo. En ese sentido, la corte estableció como razonamiento que la decisión apelada constituía una sentencia dictada en última instancia, por lo tanto, no era susceptible de ser recurrida ante una corte de apelación.

15) En el presente caso, corresponde determinar si, como sostuvo la corte *a qua*, la decisión objeto del recurso de apelación del que estuvo apoderada se trató de una sentencia dictada en última instancia; o si, por el contrario, como alega la recurrente, se trató de una ordenanza emanada de un proceso de referimiento ordinario.

16) Conforme los hechos retenidos por la alzada, [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra [redacted], producto de la cual fue dictada la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00056, de fecha 24 de febrero del 2023, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$363,000.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del contrato.

17) Esta decisión fue recurrida por [redacted], quien a su vez interpuso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia una

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue acogida, ordenándose la suspensión. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, que fue declarado inadmisible conforme al fallo que da lugar al proceso que nos ocupa.

18) Es oportuno destacar que la ordenanza resultante de la demanda en suspensión de sentencia fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos, poderes que le son conferidos al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando la sentencia cuya ejecución se pretenda suspender sea dictada por un Juzgado de Paz, tal y como ocurre en el caso analizado.

19) Ha sido juzgado que la sentencia dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia del Juzgado de Paz solo puede ser recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión dictada en instancia única, en el curso de un recurso de apelación[1].

[1] SCJ, 1era. Sala, 2 de abril de 2003, núm. 3, [redacted]. 1109, pp. 139-145; 27de agosto de 2003, núm. 18, [redacted]. 1113, pp. 163-168; 18 de noviembre de 2009, núm.38, [redacted]. 1188.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

20) Conforme a lo expuesto, se advierte que la ordenanza objeto del recurso de apelación interpuesto en sede de alzada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, en el marco de un recurso de apelación contra una decisión emitida por un Juzgado de Paz. En consecuencia, se trata de una decisión dictada en única instancia.

21) De la sentencia impugnada se infiere que la jurisdicción de alzada falló correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación. Sin embargo, el razonamiento decisorio en que dicho tribunal se fundamentó fue erróneo, al establecer que el recurso de apelación era inadmisible por tratarse la ordenanza impugnada de una decisión dictada en última instancia, no obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente.

22) En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

23) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el presente caso.

24) De conformidad con lo expuesto, los medios de casación objeto de examen resultan irrelevantes a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarlos y con ello, el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 137 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00471, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-2221
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R599057)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA por sustitución de motivos
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*